

# ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO DESDE UN ENFOQUE SOCIO JURÍDICO

MARTÍN ARMANDO MAYORGA REVOREDA

**Palabras Clave:** Género, Derechos Fundamentales, Femicidio, Violencia

## Resumen

La propuesta tiene como objetivo plantear desde un enfoque socio jurídico el estado actual de la tipificación del feminicidio en México, en el marco de los instrumentos nacionales y sobre todo internacionales, que como resultado de la reforma constitucional de 2011, se constituyen en el plexo normativo obligatorio para abordar los conflictos que lesionan o ponen en riesgo los derechos fundamentales de la persona humana, de manera particular los del género femenino; cuyas formas de agresión revisten un alto grado de violencia; lo que implica por parte del Estado mexicano la adopción de medidas jurídicas sumamente severas que garanticen la seguridad e integridad de las mujeres; por ello resulta explicable que el legislador se haya decantado por la creación del tipo penal específico de “feminicidio” y no darle al homicidio contra mujeres por cuestiones de género el tratamiento de un homicidio calificado.

*SUMARIO: I. Introducción. II. Desarrollo. A. Antecedentes sociales. B. Antecedentes jurídicos. C. Tipos de feminicidio. D. Situación actual de México. E. Situación actual internacional del feminicidio III. Conclusiones. IV. Fuentes de Investigación.*

## I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se plantea el estudio del feminicidio desde los enfoques sociológico y jurídico en los ámbitos nacional e internacional con el fin de delimitar los presupuestos de su tipificación en México. para tal efecto se establece el concepto de feminicidio, su evolución, hasta su estado actual y tipificación vigente; en esta virtud se revisan los distintos puntos y perspectivas establecidos por la academia como es el caso de Diana Russell y Jill Radford que

fueron las pioneras en la creación de un concepto para los homicidios por discriminación de género hacia las mujeres. Posteriormente se analizan los antecedentes, reformas u ordenamientos legales del feminicidio de los estados que primero tipificaron esta conducta. así mismo se estudia los presupuestos constitucionales y federales del tema objeto de análisis. Aplicando una metodología inductiva se realiza una clasificación y caracterización doctrinal de los tipos de feminicidio partiendo de la propuesta formulada por la senadora Olamendi; a manera de conclusión se analizan los códigos penales de algunos estados de la República Mexicana e internacionales para identificar los criterios y los tipos de punibilidad prescritos para esta conducta.

## **II. DESARROLLO**

### **A. ANTECEDENTES SOCIALES**

En 1976 se inauguró en Bruselas, Bélgica el Primer Tribunal de Crímenes contra la Mujer convocado por organizaciones de mujeres al que Simone de Beauvoir, destacada feminista, comparó con la Primera Conferencia de la Mujer como un gran acontecimiento histórico, a diferencia de la Conferencia en México en donde se enviaron representantes por partidos y gobiernos con la finalidad de integrar a las mujeres en sociedades machistas<sup>1</sup>

El nacimiento del término como constructo teórico es el resultado del trabajo de la academia feminista, en confluencia con los procesos de denuncia y visibilizarían del fenómeno que vienen sosteniendo el movimiento feminista, familiar de víctimas y activista de derechos humanos. En la década de los noventa, feministas anglosajonas introdujeron el concepto. Aunque “*femicide*”, argumenta Diana Russell, ha estado en uso desde hace más de dos siglos y apareció por primera vez en la literatura, en “*A Satirical View of London*” (Inglaterra, 1801) para denominar “el asesinato de una mujer”<sup>2</sup>. Russell teorizó sobre el concepto a partir de 1990 pero realizó una ponencia sobre esa forma extrema de violencia contra las mujeres en 1976, ante el Primer

---

<sup>1</sup> Periódico ABC. Nota de prensa “Para impedir los abusos del hombre sobre el sexo débil: Tribunal Internacional de Crímenes contra la Mujer”. Viernes 5 de marzo de 1976, pág. 62.

<sup>2</sup> Lagarde, Marcela, “Introducción”, Diana Russell y Roberta Harmes, editoras, *Feminicidio: una perspectiva global*, México, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, 2006

Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres, celebrado en Bruselas<sup>3</sup>. Aquello, visto en perspectiva, fue un acontecimiento histórico y de vital importancia para la evolución que sufriría el concepto décadas después. El Tribunal fue inaugurado por Simone de Beauvoir, quien advirtió: “Este encuentro feminista en Bruselas intenta que nos apropiemos del destino que está en nuestras manos”. Alrededor de 2.000 mujeres de 40 países ofrecieron su testimonio y documentaron las distintas formas en que se manifiesta la violencia de género.

Diana Russell y Jane Caputi dieron a conocer el término en el artículo “*Speaking the Unspeakable*”, publicado originalmente en la revista Ms (1990): “es el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”. En 1992, Diana Russell y Jill Radford lo definieron como “el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres”. Las autoras clasifican las distintas formas de violencia de género que padecen las mujeres y que se manifiesta con un creciente terrorismo sexual. Señalan que estos actos violentos que acaban con el asesinato o muerte de las mujeres son feminicidios:

El feminicidio representa el extremo de un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como: violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, y en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, se convierten en Feminicidios.

Las autoras sostienen que la meta del ejercicio de la violencia por parte de los hombres, deliberada o no, es preservar la supremacía masculina. Se trata de un concepto político que permite visibilizar la posición de subordinación, desigualdad, marginalidad y riesgo en la que se encuentran las mujeres por el simple hecho de ser mujeres.

---

<sup>3</sup> Feminicidio: La política del asesinato de las mujeres, elaborado por Jill Radford, Diana E H Russell, 2006.

El concepto de femicidio es re significado por M. Lagarde. El cual para esta autora “es una ínfima parte visible de la violencia contra niñas y mujeres, sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos de las mujeres.” (Lagarde, 2005). Lagarde coincide con Russell y Radford en señalar que esta opresión de la mujer es una manifestación sistemática del patriarcado. Al introducir el concepto de feminicidio dentro del ámbito de los derechos humanos, esta autora enfatiza el aspecto de la exclusión social y la impunidad. Esto significa que el feminicidio pasa a formar parte del discurso jurídico y de las políticas sociales, que implican lo público y lo privado. Esto es, al producirse el feminicidio se está cometiendo un delito más complejo que el mero asesinato, el cual incluye la exclusión social de la mujer en los ámbitos sexual, económico y político. Por ello es necesario incorporar la propuesta de Carcedo y Sagot (2002), de reconocer la relación de pareja, familiar y el ataque sexual como contextos de femicidio en todas las sociedades a lo largo de la historia: “cada cultura y momento histórico crean sus propios contextos de femicidio”<sup>4</sup>

De acuerdo con la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), el feminicidio se ha definido como la “muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales”(OACNUDH, 2009, p. 26), o “asesinato de mujeres por razones asociadas a su género”, pero también de manera más amplia al incluir “la mortalidad materna evitable, por aborto inseguro, por cáncer y otras enfermedades femeninas, poco o mal tratadas, y por desnutrición selectiva de género”(Ana Carcedo, 2009). De estas definiciones de femicidio se pueden destacar los siguientes elementos:

- Muerte violenta por motivos de género. Penalmente se refiere a los delitos de homicidio simple o calificado.
- Muertes de mujeres por acción u omisión; es decir, no intencionales pero debidas a la discriminación de género.
- Direccionalidad de género de las relaciones violentas entre hombres y mujeres.
- Responsabilidad del Estado.
- Permisividad social.

---

<sup>4</sup> Cit. en Instituto Interamericano de Derechos Humanos Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de femicidio en Ciudad Juárez, Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo y UNFPA, 2008.

Tanto en la definición de discriminación establecida en la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), que reconoce que aquélla puede acontecer tanto en el ámbito público como en el privado, como en la definición de violencia contra las mujeres contenida en la Convención de Belém do Pará, que explícitamente incorpora el papel del Estado y sus agentes, ya sea como perpetradores o simplemente como actores pasivos, es decir, tolerándola, observamos la exigencia de una intervención más activa por parte del Estado en la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. También se señala la responsabilidad que éste tiene y por ende los servidores públicos de asegurar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Según el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Todas las Formas de Violencia contra la Mujer, el Estado, mediante su inacción, permite que se reproduzcan relaciones de poder y roles de género que en muchas ocasiones generan violencia contra la mujer: La inacción del Estado en lo tocante al logro de un adecuado funcionamiento del sistema de justicia penal tiene efectos particularmente corrosivos, pues la impunidad por los actos de violencia contra la mujer alienta la continuación de la violencia y refuerza la subordinación de las mujeres (Naciones Unidas, 2006, p. 39). Así, el concepto de feminicidio abarca a los individuos responsables pero también señala la responsabilidad de las estructuras estatales y jurídicas. Por ello, es necesario subrayar la importancia capital de que exista un reconocimiento y la incorporación de este concepto en las legislaciones y los códigos penales de cada país.

## **B. ANTECEDENTES JURÍDICOS**

En el caso de México, existe un reconocimiento legal de la violencia contra las mujeres como hecho social que ha quedado plasmado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), promulgada en febrero de 2007. En ella se define la violencia feminicida como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”. La LGAMVLV es una ley marco para abordar el problema de la violencia contra las mujeres. Si bien en ella no se ofrece una definición de feminicidio hace una tipificación del mismo como delito, pues ésta corresponde

a los códigos penales, la definición de violencia feminicida contiene elementos afines a las definiciones antes revisadas, a saber:

- Misoginia.
- Tolerancia social.
- Impunidad del Estado.
- Muerte violenta de mujeres(homicidios)

Una de las características propias de la definición de feminicidio por oposición a la de femicidio según Marcela Lagarde es la de impunidad. Esta dimensión, al menos en el caso de nuestro país y de muchos otros países de Latinoamérica, resulta indispensable para definir las particularidades de los asesinatos de mujeres en México y poder cuantificarlos; sin embargo, en cuanto a procesos penales (por ejemplo, ¿a quién se le imputa responsabilidad sobre la “impunidad social”?) y estadísticos (¿cómo se mide la impunidad, bajo qué variables se puede registrar?), presenta dificultades operativas. La definición de violencia feminicida contenida en la LGAMVLV tiene dos dimensiones que es posible retomar para los fines de este trabajo: por un lado, la misoginia (el odio a las mujeres) en el acto violento; por otro, que la violencia resulte en homicidio u otra forma de muerte violenta, es decir, que el desenlace de la violencia de género, la muerte, sea provocado por el odio a la mujer por el simple hecho de serlo.

Hasta antes de las dos reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el 6 y el 10 de junio de 2011 una referida al juicio de amparo y la otra al reconocimiento pleno de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas<sup>5</sup>, uno de los argumentos más recurrentes para dejar de aplicar los preceptos contenidos en la LGAMVLV en el ámbito local era la falta de armonización plena de los códigos penales con las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en las entidades federativas del país y

---

<sup>5</sup> Tal como lo señala la Suprema Corte de la Nación (SCJN), el juicio de amparo es, de acuerdo con la Constitución, la institución protectora de los derechos fundamentales. Según la SCJN, esta reforma prevé la procedencia de amparo por violaciones a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La reforma adopta nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades y contempla la declaratoria general de inconstitucionalidad y considera una nueva forma de integrar jurisprudencia “por sustitución”. La segunda reforma evidencia “el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas”. La SCJN estima que estas reformas se orientan “hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual”. Véase <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/principal.htm> (consulta realizada el 27 de octubre 2011)

con la LGAMVLV. Hoy día, estas dos importantes reformas confirman el carácter vinculante de las convenciones que hemos citado a lo largo del texto: la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, y las colocan en un plano determinante para la exigibilidad de los derechos de las mujeres. Si bien es cierto que hay todo un camino por recorrer para la cabal aplicación de estas reformas, es preciso reconocer el avance enorme alcanzado con ellas en materia de justicia. Por ahora, las definiciones de homicidio que imperan en los códigos penales, en su mayoría no permiten identificar claramente el homicidio de mujeres con las características que hemos revisado, es decir, con todo lo que implica la noción de feminicidio. Como se aprecia en el cuadro, el feminicidio ha sido tipificado, en las entidades federativas. El mismo cuadro muestra la heterogeneidad de la delimitación legal en los códigos penales de las entidades federativas. Como puede apreciarse hasta aquí, para hacer visibles la magnitud y las características del feminicidio es preciso resolver dos insuficiencias. Por una parte, la definición legal del fenómeno, y, por otra, las fuentes de información. Por ahora, la fuente de datos derivada de registros administrativos es decir, en los casos de las entidades federativas y/o en el ámbito federal, en los cuales existen sistemas de recolección periódica de información normalizada para todo el país sobre homicidios de mujeres (y de hombres) es la proveniente del registro de defunción que procesan tanto la Secretaría de Salud como el INEGI.<sup>6</sup> Esta información se concentra en una base de datos disponible al público usuario. Generar información sobre el delito de feminicidio de manera regular y de calidad requiere cambios en la forma de recolección y sistematización de información, tanto en las entidades federativas como en el plano federal.

En el siguiente cuadro expone los primeros estados que tipificaron el feminicidio:

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>DEFINICION DE FEMINICIDIO</b>	<b>PENA</b>
Colima (Art. 191 Bis. 5 Código Penal)	Comete el delito de feminicidio quien, por razones o conductas de género, prive de la vida a una mujer. Se consideran como conductas de género, cuando: exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por	Se le impondrá una sanción de 35 y 60 años de prisión.

<sup>6</sup> Estadísticas vitales de mortalidad publicadas por INEGI previamente confrontadas con el Sistema Epidemiológico y Estadístico de las Defunciones (SEED) de la Secretaría de Salud.

	<p>consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad; exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad; la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida; existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o la víctima haya sido incomunicada.</p>	
<p>Distrito Federal (Art. 148 Bis Código Penal)</p>	<p>Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p>	<p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de 20 a 50 años de prisión. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se</p>

		impondrán de 30 a 60 años de prisión.
Guanajuato (Art. 153-a Código Penal)	Habr� feminicidio cuando la v�ctima de homicidio sea mujer y sea incomunicada o violentada sexualmente, vejada o mutilada o haya existido violencia intrafamiliar del activo contra ella. El homicidio as� cometido ser� considerado como calificado para efectos de su punibilidad.	Al responsable de homicidio calificado se le impondr� de 25 a 35 a�os de prisi�n y de doscientos cincuenta a trescientos cincuenta d�as multa.
Guerrero (Art. 108 Bis C�digo Penal)	Comete el delito de feminicidio al que prive de la vida a una mujer, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes: I. Para ocultar una violaci�n; II. Por desprecio u odio a la v�ctima; III. Por tortura o tratos crueles o degradantes; IV. Exista o haya existido una relaci�n de afecto entre la v�ctima y el agresor; V. Se haya realizado por violencia familiar; o VI. La v�ctima se haya encontrado en estado de indefensi�n	Se le impondr�n de 30 a 50 a�os de prisi�n.
M�xico (Art. 242 Bis C�digo Penal)	El homicidio doloso de una mujer, se considerar� feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias: a ) Por raz�n de violencia de g�nero; entendi�ndose por �sta, la privaci�n de la vida asociada a la exclusi�n, subordinaci�n, discriminaci�n o explotaci�n del sujeto pasivo; b) Se cometa en contra de persona con quien se haya tenido una relaci�n sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relaci�n de hecho en su centro de trabajo o instituci�n educativa, o por razones de car�cter t�cnico o profesional, y existan con antelaci�n conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad del pasivo; c) El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutilado al pasivo o	En los casos a que se refiere este art�culo, la penalidad ser� de 40 a 70 a�os de prisi�n y de setecientos a cinco mil d�as multa.

	el cuerpo del pasivo, o d) Existan con antelación actos que constituyan violencia familiar del sujeto activo hacia el pasivo.	
Morelos (Art. 213 Quintus Código Penal)	Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis: I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho; II. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad; III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida; V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o VII. La víctima haya sido incomunicada	A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 30 a 70 años de prisión. En el caso de la fracción I se le impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.
San Luis Potosí (Art. 135 Código Penal)	El homicidio cometido en agravio de una mujer se considera feminicidio cuando se cometa: I. Para ocultar una violación; II. Por desprecio u odio a la víctima; III. Por tortura o tratos crueles o degradantes; IV. Exista o haya existido una relación de afecto entre la víctima y el agresor; V. Se haya realizado por violencia familiar, o VI. La víctima se haya encontrado en estado de indefensión.	Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil unidades de medida de actualización.
Tamaulipas (Art. 337 Bis Código Penal)	Comete delito de feminicidio, el hombre que dolosamente, y con uso extremo de violencia, prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género de parte del	Será sancionado con prisión de 30 a 50 años y multa de mil a cinco

	<p>sujeto activo cuando se realice por alguno de los supuestos siguientes: I. Si la víctima presenta indicios de violencia física reiterada; o II. Que existan antecedentes de violencia moral o acoso del sujeto activo en contra de la mujer. Existe el uso extremo de la violencia, a la víctima cuando: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; o II. Se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida.</p>	<p>mil días de salario.</p>
<p>Veracruz (Art. 367 Bis Código Penal)</p>	<p>Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias: I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad; III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado; V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o VII. La víctima haya sido incomunicada.</p>	<p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión.</p>

*(Fuente: Comisión Especial para el Seguimiento de los Feminicidios, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, INMujeres y ONU Mujeres a partir de los Códigos penales de las entidades federativas de Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Morelos, San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz.)*

Este cuadro nos muestra las primeras entidades federativas que tipificaron al feminicidio en su código penal, sentando un precedente para el resto de los estados.

Según el Código Penal Federal (Art. 302): “Comete el delito de homicidio: quien priva de la vida a otro”. Si bien esta definición opera en el ámbito federal, los códigos penales de cada entidad federativa definen el homicidio que corresponde al fuero común de manera similar. Un aspecto muy importante de este delito es su calificación, ya que de ella depende la severidad de la pena correspondiente. En el ámbito federal, según el Artículo 315 del Código Penal Federal: “Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición”. En el fuero común, algunos códigos penales estatales, como el de Sinaloa, en vez de usar el término “calificado” en listan las agravantes que generan mayor penalidad que en el caso del homicidio simple, mientras que otros, como el de Yucatán, definen la premeditación, ventaja, alevosía y traición para considerar un homicidio como calificado. De la misma manera, estos ordenamientos consideran algunas circunstancias atenuantes de la pena, como el haberse cometido el delito en duelo o riña (Art. 308 del Código Penal Federal). Para los propósitos del estudio del homicidio por razones de género interesa de manera particular el denominado estado de emoción violenta –como el señalado para el caso de las lesiones–, el cual suele equipararse con la celotipia y la infidelidad (“razones de honor”). Dicho código federal señala que en vez de la penalidad de 12 a 24 años de prisión: “Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad”. Como se señaló en el caso de las lesiones, algunos ordenamientos del orden común también consideran como atenuante de homicidio, de manera directa, la mal llamada “razón de honor”.

Al hablarse de “homicidio” en términos neutros queda sin un reconocimiento, tanto legal como simbólico, el hecho de que el asesinato de una mujer con las características que puede englobar la definición de feminicidio responde a situaciones diferentes que el asesinato de un hombre, además de que, como ya se dijo, no todo homicidio de una mujer es un feminicidio. En este sentido, la Comisión Especial para el Seguimiento de los Feminicidios ha insistido en que, para cumplir con la Recomendación General 19 del Comité de la CEDAW, todas las formas de violencia contra las mujeres deben ser reconocidas como tales en las legislaciones de los estados, adoptando “medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia, por razones de sexo” (Recomendación Concreta 24 a), entre los cuales claramente se contempla el homicidio por razones de género. De esta forma, se espera que se introduzca en los

códigos penales y de procedimientos penales la consideración del conjunto de conductas que ya han sido reconocidas como violencia feminicida en la LGAMVLV.

### **C. TIPOS DE FEMINICIDIO**

En base a lo anterior se podría definir que existen distintos tipos de feminicidio atendiendo a las circunstancias de su comisión pero sin cambiar la premisa general “razones de género”, catalogándolas es las siguientes modalidades:

1. **Íntimo:** Es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, novio, exnovio o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer —amiga o conocida— que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con esta.
2. **No íntimo.** Es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algún tipo de relación o vínculo.
3. **Infantil.** Es la muerte de una niña menor de 14 años de edad cometida por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.
4. **Familiar.** Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.
5. **Por conexión.** Hace referencia al caso de la muerte de una mujer “en la línea de fuego” por parte de un hombre en el mismo lugar en el que mata o intenta matar a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una pariente de la víctima, madre, hija, o de una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.
6. **Sexual sistémico desorganizado.** La muerte de las mujeres está acompañada por el secuestro, la tortura y/o la violación. Se presume que los sujetos activos matan a la víctima en un periodo determinado.
7. **Sexual sistémico organizado.** Se presume que en estos casos los sujetos activos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales, con un método consciente y planificado en un largo e indeterminado periodo.

8. Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas. Es la muerte de una mujer que ejerce la prostitución y/u otra ocupación (como strippers, camareras, masajistas o bailarinas en locales nocturnos) cometida por uno o varios hombres. Incluye los casos en los que el victimario (o los victimarios) asesina a la mujer motivado por el odio y la misoginia que despierta en este la condición de prostituta de la víctima. Esta modalidad evidencia la carga de estigmatización social y justificación del accionar delictivo por parte de los sujetos: “se lo merecía”; “ella se lo buscó por lo que hacía”; “era una mala mujer”; “su vida no valía nada”.
9. Por trata. Es la muerte de mujeres producida en una situación de trata de personas. Por “trata” se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean raptos, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las personas con fines de explotación. Esta explotación incluye, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos forzados o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.
10. Por tráfico. Es la muerte de mujeres producida en una situación de tráfico de migrantes. Por tráfico se entiende la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.
11. Transfóbico. Es la muerte de una mujer transgénero o transexual y en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su condición o identidad de género transexual, por odio o rechazo de la misma.
12. Lesbofóbicos. Es la muerte de una mujer lesbiana en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su orientación sexual, por el odio o rechazo de la misma.
13. Racista. Es la muerte de una mujer por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial o sus rasgos fenotípicos.
14. Por mutilación genital femenina. Es la muerte de una niña o mujer a consecuencia de una práctica de mutilación genital (Patricia Olamendi, 2016: 30-33).

De esta manera se evidencia que existen más de un tipo de feminicidio y resaltando que en cada uno de estos se muestra las distintas condiciones en las que tendría que caer para que se clasifique dentro del tipo correcto.

## D. SITUACION ACTUAL DE MEXICO

A continuación se muestra un cuadro de la tipificación actual en distintos estados de la República mexicana sobre el feminicidio y su punibilidad con el fin de analizar los diversos criterios de punibilidad.

ENTIDAD	TIPIFICADO	ARTICULO	PENA
JALISCO	SI	232 BIS	Se impondrán de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión a la persona que cometa el delito de feminicidio.
NUEVO LEON	SI	332 BIS 2	Se impondrán de treinta a sesenta años de prisión. Y el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.
PUEBLA	SI	338-338 QUINTAS	A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario.

VERACRUZ	SI	337 BIS	A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión.
SINALOA	SI	134 BIS	Quien cometa feminicidio se le impondrán de veintidós a cincuenta años de prisión.
CHIHUAHUA	NO	-	-
TABASCO	SI	115 BIS	A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.
NAYARIT	SI	361 BIS-362TER	Se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo, a quien cometa el delito de feminicidio.
BAJA CALIFORNIA	SI	129	A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión, además de una multa de 200 a 500 días de salario mínimo vigente.

BAJA CALIFORNIA SUR	SI	130	Se le impondrá de veinticinco a cincuenta años de prisión, así como la pérdida del derecho a heredar que pudiera tener respecto a la víctima.
SONORA	SI	263 BIS 1- 263 BIS 3	A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.
DURANGO	SI	147 BIS	Se impondrá de veinte a sesenta años de prisión y de mil quinientos días a cuatro mil días multa.
COAHUILA	NO	-	-
ZACATECAS	SI	309 BIS	Se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y multa de doscientas a trescientas sesenta y cinco cuotas.

TAMAULIPAS	SI	337 BIS	<p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Así también se le condenará a la pérdida de la patria potestad en el caso de que tenga hijos con la víctima</p>
------------	----	---------	---

SAN LUIS POTOSI	SI	135	<p>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil unidades de Medida de Actualización. Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con la relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio</p>
GUANAJUATO	SI	153-A	<p>Al responsable de feminicidio se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.</p> <p>Si incurre con el mismo u otro delito, se acumularán las penas que por cada uno se impongan. La de prisión no podrá exceder de setenta años.</p>

COLIMA	SI	191 BIS-5	A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de treinta y cinco a sesenta años de prisión.
MICHOACAN	SI, COMO HOMICIDIO CALIFICADO	280-281	El homicidio por discriminación a la preferencia sexual se considerará homicidio calificado.
YUCATAN	SI	393 QUINQUIES	A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.
HIDALGO	SI	139 BUS	Se le impondrá sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa.
DISTRITO FEDERAL (CDMX)	SI	148 BIS	A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

CODIGO PENAL FEDERAL	SI	325	<p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>
----------------------	----	-----	--

*(Código penal de los estados de: Yucatán, Michoacán, Colima, Guanajuato, San Luis Potosí, Tamaulipas, Chihuahua, Coahuila. Sonora, Sinaloa, Zacatecas, Baja California, Baja California Sur, Jalisco, Nieve León, Veracruz, Puebla, Nayarit, Tabasco, Durango, Hidalgo, Distrito Federal (CDMX); Código Penal Federal.)*

### E. SITUACION ACTUAL INTERNACIONAL DEL FEMINICIDIO

Hasta la fecha los países que han integrado el femicidio/feminicidio a sus legislaciones nacionales son Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Perú; en el caso de México el delito se encuentra regulado a nivel federal y en diversos Estados. Es importante señalar que entre los tipos penales se encuentran diferencias sustanciales que pueden ser entendidas en función de las necesidades que se intentan atender en cada país (Olamendi Patricia, 2016: 36).

PAIS	PREVISTO EN CODIGO PENAL	PREVISTO EN LEY ESPECIAL
CHILE	✓	
COSTA RICA		✓
EL SALVADOR		✓
NICARAGUA		✓
PERU	✓	

Bajo la premisa de que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, el derecho internacional de los derechos humanos busca incidir para que en todos los ordenamientos legales se integren los valores universales que los Estados se han comprometido a respetar, proteger, garantizar y promover. El sistema internacional de protección de los derechos humanos se ha convertido en un espacio de reflexión y propuesta de nuevos estándares de protección y de seguimiento, además de recepción de denuncias cuando las personas o grupos de personas se ven afectados en sus derechos, lo que ha generado además opiniones, tesis y jurisprudencia internacional que los Estados también están obligados a conocer y a utilizar, e incluso, a incorporar en su legislación y práctica política, como parte de las fuentes de derecho internacional.

Al respecto el Segundo Informe Hemisférico del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) reportó de manera afirmativa que “los países de América Latina y el Caribe han ido adaptando gradualmente su legislación nacional al marco jurídico internacional”, en específico, sobre los derechos de las mujeres. De acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) entre los Estados en vías de desarrollo, América Latina y el Caribe, es la región que más ha avanzado en el reconocimiento formal de los derechos de las mujeres. Recordemos que a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la búsqueda de la igualdad de *jure* y la eliminación de todas las formas de discriminación, ha sido una constante que promueve que ninguna persona o grupo de personas en el mundo permanezcan sin ejercer este derecho, y que accedan a los beneficios sociales, económicos, culturales o de otra índole que le hayan sido negados por discriminación, desprecio o exclusión. Con respecto al sistema de protección a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano, se encuentra el caso paradigmático María da Penha vs Brasil, en donde por primera vez la Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpretó los contenidos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en la cual se estableció “por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia”, enfocándose en encuadrar la violencia contra las mujeres como “una violación de sus derechos humanos”. El caso María de la Penha culminó con la creación de una legislación nacional contra la violencia doméstica que lleva su nombre. Posteriormente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) amplió la interpretación de la Convención y de los derechos de las mujeres, por ejemplo, en el caso Del

Penal Miguel Castro Castro vs. Perú de 2006 dónde reconoció, por primera vez, que hay “actos de violencia que afectan a las mujeres de manera diferente que a los hombres, que algunos actos se encuentran específicamente dirigidos a ellas y que otros las afectan en mayor proporción que a los hombres”. (*FEMINICIDIO EN MEXICO; PATRICIA OLAMENDI, PAGS. 53-55*).

### **III. CONCLUSIONES**

- 1) Facultar a las autoridades para la comprensión de la distinción entre un homicidio calificado y un feminicidio, puesto que la mayoría de las autoridades no respetan los protocolos de actuación en una situación de feminicidio.
- 2) Crear una ley especial en la cual se homologue la tipificación del feminicidio a nivel federal, ya que al examinar los códigos penales de los estados nos encontramos con algunas diferencias en supuestos y punibilidad que se eliminarían con una ley especial.
- 3) Aumentar la punibilidad en el tipo penal de feminicidio, buscando la no reiteración de la comisión de este delito.

### **IV. BIBLIOGRAFÍA**

Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, “Estudio de la Implementación del Tipo Penal de Feminicidio en México”, 2012-2013, <http://observatoriofemicidiomexico.org.mx/wp-content/uploads/2015/01/17-NOV-Estudio-Feminicidio-en-Mexico-Version-web-1.pdf>

Olamendi, Patricia, *Feminicidio en México*, México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2016.

ONU Mujeres, “Feminicidio En México”, Aproximación, Tendencias Y Cambios, 1985-2009, Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, México, 2011, [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/00\\_femicMx1985-2009.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/00_femicMx1985-2009.pdf)

RAVELO BLANCAS, Patricia, “El Fenómeno del Feminicidio”, Una propuesta de Re Categorización, México, 2006, <http://lanic.utexas.edu/project/etext/llilas/vrp/blancas.pdf>

Código penal de los estados de: Yucatán, Michoacán, Colima, Guanajuato, San Luis Potosí, Tamaulipas, Chihuahua, Coahuila. Sonora, Sinaloa, Zacatecas, Baja California, Baja California Sur, Jalisco, Nuevo León, Veracruz, Puebla, Nayarit, Tabasco, Durango, Hidalgo, Distrito Federal (CDMX), Código Penal Federal.